

DECRETO No. LXV/RFLEY/0893/2018 XVIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

## DECRETA

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 26, fracción IV; y 98, primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 4, la fracción XIV; 72, un segundo párrafo; 94, la fracción IX; 95, un tercer párrafo; y 98, un segundo párrafo; todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

## ARTÍCULO 4. ...

I. a XIII. ...

XIV. Deporte Adaptado. Aquel que está convenido como un sistema institucionalizado, regulado por los organismos internacionales correspondientes, y sus reglamentos deportivos para su práctica, considerando las necesidades de



participación de los deportistas que presentan discapacidades físicas, intelectuales, mentales y sensoriales.

ARTÍCULO 26. ...

1 a III. ...

IV. Integrar, en coordinación con la Secretaría, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, mismo que contendrá, entre otros aspectos, los apartados de deporte social, deporte de rendimiento, deporte de alto rendimiento y deporte adaptado.

V. a XXIX. ...

ARTÍCULO 72. ...

Las instalaciones públicas de cultura física y deporte deben garantizar, además de lo previsto en el párrafo anterior, que permitan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad en dichos espacios.

ARTÍCULO 94. ...

La VIII...



IX. Fomentar, promover y reconocer a los deportistas indígenas destacados, así como implementar planes y programas que impulsen el desarrollo de la actividad física y del deporte, de los grupos originarios del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 95....

Quedan exceptuados de los requisitos antes señalados, los deportistas pertenecientes a los grupos indígenas de nuestro Estado, estableciéndose en el Reglamento correspondiente, las bases y requisitos, en respeto a su cultura e identidad, previa consulta con los mismos.

ARTÍCULO 98. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física, el deporte estatal, los Juegos Tradicionales, los Autóctonos y la Charrería, podrán obtener reconocimiento por parte del Instituto, así como, en su caso, estímulos en dinero o en especie, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.



Las personas morales podrán constituirse en Patronatos, con autonomía propia, para coadyuvar en la instrumentación de las acciones que fortalezcan de forma integral el deporte, los Juegos Tradicionales, los Autóctonos y la Charrería.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.



**PRESIDENTA** 

DIP. DIANA KARINA VELÄZQUEZ RAMÍREZ

**SECRETARIA** 

**SECRETARIA** 

DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA